



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA.**

Número de oficio: **FGE/UT/1175/2023.**

Asunto: **Respuesta de solicitud de acceso a  
la Información de No. de folio  
250483000043523.**

Culiacán, Sinaloa 7 de junio de 2023.

**FOLIO 250483000043523.**

En relación a su solicitud de información con número de folio: **250483000043523**, recibida a través de PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SINALOA, que para tal efecto prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y en la que textualmente señala:

***"Por medio de la presente solicito los documentos que consignen el gasto de este órgano autónomo en viajes que haya realizado la Fiscal del Estado, Sara Bruna Quiñones Estrada tanto en el país como al extranjero, desde que asumió la titularidad de la FGE, hasta el 15 de mayo de 2023. Documentos tales como boletos de avión, pago de viáticos, facturas de hotel, entre otros gastos."***

Cabe observar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece que el acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así mismo, dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, recopilada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado y en la citada Ley de Transparencia.

Señalando que el ejercicio del derecho de acceso a la información se encuentra sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, por lo que sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, por razones de interés público, en los términos dispuestos por la Ley General de Transparencia y en la Ley Estatal en la materia.

En ese sentido, en lo que respecta a su interrogante: *"Por medio de la presente solicito los documentos que consignen el gasto de este órgano autónomo en viajes que haya realizado la Fiscal del Estado, Sara Bruna Quiñones Estrada tanto en el país como al extranjero, desde que asumió la titularidad de la FGE, hasta el 15 de mayo de 2023. Documentos tales como boletos de avión, pago de viáticos, facturas de hotel, entre otros gastos"*, le comunico que no es posible entregar lo requerido, en virtud que la difusión de esta información puede llegar a comprometer la seguridad pública del Estado; puede



poner en riesgo la vida, salud o seguridad de la Fiscal General del Estado; y obstruye la persecución de los delitos del fuero común que investiga la Institución del Ministerio Público.

Para lo cual, al área responsable solicitó al Comité de Transparencia, se clasifique como reservada la información requerida, toda vez que se actualizan las fracciones I, IV y VI del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, al tomar en cuenta que su difusión puede llegar a comprometer la seguridad pública del Estado, al proporcionar datos que pudieran ser aprovechados para conocer el lugar de las diversas reuniones de seguridad a las que asiste la Fiscal General como titular de la Institución del Ministerio Público, donde se desarrollan estrategias para la investigación y persecución de los delitos; asimismo el revelar dicha información puede poner en riesgo la vida, salud o seguridad de la Fiscal General del Estado, ya que las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarla con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; así mismo, por encontrarse expresamente prohibido por una Ley, que señala:

*"Artículo 162. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II-III...*
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- V...*
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VII-XII..."*

En tal vertiente, y atendiendo las disposiciones previstas en los artículos 149, 150, 152, 153, 154, 156, 157 y 158 en correlación con las causales previstas en el artículo 162 y lo previsto en el 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y las disposiciones aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se expresa lo siguiente.

**La clasificación de reserva de la información se lleva a cabo tomando en cuenta las consideraciones que se expresan a continuación.**

**PRIMERA CAUSAL DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN.** - En relación al presente cuestionamiento se actualiza el supuesto de reserva de la información, de conformidad a



lo previsto en la **fracción I del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa**, el cual asimismo también se encuentra contenido en la legislación general, particularmente en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando:

*"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*..."*

Lo anterior relacionado con la disposición **Décimo octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los cuales tienen por objeto, establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasifiquen y generen, que establece:

*"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

**Décimo octavo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.*

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de



Versiones Públicas, se debe de realizar la aplicación de la **prueba de daño**, es de considerarse lo siguiente:

Con relación a la referida **prueba de daño**, los artículos 152, 153 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, señalan lo siguiente:

*"Artículo 152. El Comité de Transparencia de cada área, será el facultado para confirmar, modificar o revocar la decisión, en aquellos casos en que se restrinja el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir, que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo además en todo momento, aplicar una **prueba de daño**.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 153.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,*

*La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 163.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente título."*

Cabe precisar que en los mismos términos se encuentra sustentado lo anterior en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, la disposición **trigésima tercera** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala lo que se transcribe a continuación:

*"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*



- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En ese orden de ideas, es evidente que el divulgar la información solicitada podría ocasionar un grave impacto en la seguridad pública, pues con la información divulgada se daría a conocer prácticamente los lugares a donde asiste la Fiscalía General del Estado en el desarrollo del ejercicio de sus funciones de procuración de justicia, ya que cualquier persona sin saber su intencionalidad, podría allegarse de información y así conocer las ubicaciones donde se desarrollan reuniones de seguridad o cualquier otra acción tendiente al desarrollo de sus funciones o atribuciones de su competencia, ya que al dar a conocer la información solicitada traería consigo un significativo daño irreparable al orden público ya que dicho servidor público se desempeña como Titular de la Institución del Ministerio Público, la cual tiene como función principal representar a la sociedad, a quien le compete la investigación de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado y de manera exclusiva, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Asimismo, encontrándonos en el supuesto del párrafo anterior, cualquier persona sin conocer su intencionalidad, pudiera utilizar la información para favorecerse así mismo o a alguien más al momento de cometer un hecho ilícito, pues al saber la ubicación de los lugares en los que ha estado o visitado podría formular estrategias para amenazar a dicho servidor público y contrarrestar las investigaciones y persecución de los delitos, y como consecuencia evadir el ejercicio de la acción penal competencia de esta Institución del Ministerio Público.

Como resultado de lo antes señalado, el hacer pública esta clase de información, originaría un daño en la seguridad pública, ya que el citado servidor público se desempeña como titular de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa y una de sus



principales obligaciones es ejercer con máxima diligencia las atribuciones que como titular del Ministerio Público y de la Fiscalía General le confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, trayendo consigo la obstaculización para la investigación y persecución de los delitos, y como consecuencia la imposibilidad de hacer valer el derecho que tienen las víctimas u ofendidos del delito (integrantes de la sociedad), para el esclarecimiento de los hechos, derecho consagrado en el inciso C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es necesario que en cada caso se analice no sólo el tipo de información solicitada, sino el impacto que su divulgación podría ocasionar, por ello, tratándose del ejercicio que realiza el Ministerio Público para la persecución de los delitos, como en el caso que nos ocupa; es imprescindible que no sólo se descarte que no se trate de un tipo de información reservada, sino de la posibilidad de que aún fragmentada, ósea dando a conocer ciertos datos, ésta pueda en conjunto, ser sensible para llevar a cabo dichas facultades de investigación.

En tal virtud, es posible concluir que en algunos casos no es procedente entregar información que, si bien aparentaría ser inocua en sí misma, resulte, sensible y de relevancia para la procuración de justicia, una vez que es colocada en conjunto con otra información que pudiera haber sido obtenida por un mismo ejercicio de transparencia o bien por una simple búsqueda en los medios disponibles como podría ser páginas electrónicas.

Derivado de lo anterior, es importante atraer al presente caso en particular, lo demostrado por la Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, pues el revelar esta clase de información se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esa Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, se actualiza el supuesto de información clasificada como reservada en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación con el artículo 162 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, como se ilustra a continuación:

***“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***



**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

..."

**"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.**

**Artículo 162.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

..."

Fortaleciendo lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o derechos de terceros, tales como el derecho a la vida, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Pleno*

*Tomo: XI, Abril de 2000*

*Tesis: P. LX/2000*

*Página: 74*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se*



refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses Sexta Sesión Ordinaria 2022 18 nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Registro digital: 2021411

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. II/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 561

Tipo: Aislada

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.**

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el divulgar la información traería consigo un riesgo presente, dado que proteger y resguardar la información que se clasifica como reservada en este acto supera el interés público general a que se difunda, puesto que dichos datos resultan de importancia para los fines constitucionalmente conferidos a esta Fiscalía General del Estado de Sinaloa.



La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de acceso restringido que tiene el carácter de reservada o confidencial, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y estamos seguros que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Con lo anterior, y en el ánimo de observar lo señalado por los artículos sexto; séptimo, fracción I, y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se puntualiza lo siguiente:

- Que la determinación de clasificación de reserva no constituye en sí el hecho de emitir un acuerdo de carácter general ni particular que clasifiquen información o documentos como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando estos no obren en los archivos, sino que principalmente estamos ante hechos que pudieren comprometer la seguridad pública de la sociedad en consecuencia de dar a conocer los lugares donde se reúne Fiscal General del Estado, para el desarrollo del ejercicio de sus funciones, con el objeto de la investigación y persecución de delitos del fuero común competencia de los Agentes del Ministerio Público en el Estado de Sinaloa, con el objeto de hacer valer el derecho que tienen las víctimas u ofendidos del delito (integrantes de la sociedad), para el esclarecimiento de los hechos, derecho consagrado en el inciso C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la clasificación de la información solicitada encuadra dentro de la causal de reserva prevista por la fracción I del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que para fundar la clasificación de la información se señaló el artículo, fracción inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada; adicionalmente, para motivar la clasificación en cuestión se señalaron las razones o circunstancias especiales que llevaron a determinar que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; y finalmente, que al referimos a información que tiene el carácter de reservada, la motivación de la



clasificación también comprende las circunstancias que justifican el establecimiento de un plazo de reserva que la misma ley prevé.

Sin defecto de lo anterior, las circunstancias que justifican el establecimiento de un **PLAZO DE RESERVA**, para lo cual se solicita que dicha información permanezca con tal carácter hasta por **un periodo de cinco años**, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica como reservada dicha información, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

**SEGUNDA CAUSAL DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN.** - En relación al presente cuestionamiento se actualiza el supuesto de reserva de la información, de conformidad a lo previsto en la **fracción IV del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa**, el cual asimismo también se encuentra contenido en la legislación general, particularmente en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando:

*"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*..."*

Lo anterior relacionado con la disposición **Vigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los cuales tienen por objeto, establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasifiquen y generen, que establece:

*"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

**Vigésimo tercero.** *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se debe de realizar la aplicación de la **prueba de daño**, es de considerarse lo siguiente:



Con relación a la referida **prueba de daño**, los artículos 152, 153 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, señalan lo siguiente:

**“Artículo 152.** El Comité de Transparencia de cada área, será el facultado para confirmar, modificar o revocar la decisión, en aquellos casos en que se restrinja el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación.

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir, que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo además en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 153.** En la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

*La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,*

*La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 163.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente título.”

Cabe precisar que en los mismos términos se encuentra sustentado lo anterior en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, la disposición **trigésima tercera** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala lo que se transcribe a continuación:

*“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*



- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En ese orden de ideas, es evidente que el divulgar la información solicitada podría ocasionar un grave daño a la vida o salud de la Fiscalía General del Estado, pues con la información divulgada se daría a conocer prácticamente los lugares a donde asiste la Fiscalía General del Estado para el desarrollo del ejercicio de sus funciones, ya que cualquier persona sin saber su intencionalidad, podría allegarse de información y así conocer las ubicaciones donde se desarrollan reuniones de seguridad o cualquier otra acción tendiente al desarrollo de sus funciones o atribuciones de su competencia, ya que al proporcionar la información requerida se pondría en un riesgo inminente la integridad de dicho servidor público que como ya se mencionó se desempeña como Titular de la Institución del Ministerio Público, materia de procuración de justicia, la cual tiene como función principal representar a la sociedad, a quien le compete la investigación de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado y de manera exclusiva, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

En ese sentido, encontrándonos en el supuesto del párrafo anterior, cualquier persona sin conocer su intencionalidad, pudiera utilizar la información para favorecerse así mismo o a alguien más al momento de cometer un hecho ilícito, pues al saber la ubicación de los lugares en los que ha estado o visitado podría formular estrategias para amenazar a dicho servidor público y contrarrestar las investigaciones y persecución de los delitos, y como consecuencia evadir el ejercicio de la acción penal competencia de esta Institución del Ministerio Público, ubicándonos en un caso inminente de daño la salud o a la vida del servidor público ya mencionado.

El entregar la información solicitada, podría originar un daño irreparable a la Titular de la Institución del Ministerio Público o en su defecto a algún integrante de su familia, ya que unas de sus principales obligaciones es ejercer con máxima diligencia las atribuciones que como titular del Ministerio Público y de la Fiscalía General le confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, trayendo consigo la obstaculización para la



investigación y persecución de los delitos, y como consecuencia la imposibilidad de hacer valer el derecho que tienen las víctimas u ofendidos del delito (integrantes de la sociedad), para el esclarecimiento de los hechos, derecho consagrado en el inciso C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya se mencionó, es necesario que en cada caso se analice no sólo el tipo de información solicitada, sino el impacto que su divulgación podría ocasionar; es imprescindible que no sólo se descarte que no se trate de un tipo de información reservada, sino de la posibilidad de que aún fragmentada, ósea dando a conocer ciertos datos, ésta pueda en conjunto, ser sensible para llevar a cabo dichas facultades de investigación.

En tal virtud, es posible concluir que en algunos casos no es procedente entregar información que, si bien aparentaría ser inocua en sí misma, resulte, sensible y de relevancia para la procuración de justicia, una vez que es colocada en conjunto con otra información que pudiera haber sido obtenida por un mismo ejercicio de transparencia o bien por una simple búsqueda en los medios disponibles como podría ser páginas electrónicas.

Derivado delo anterior, es importante atraer una vez más al presente caso en particular, lo demostrado por la Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, pues el revelar esta clase de información se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esa Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de lo anterior, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información de interés, puesto que, dichos datos resultan de importancia para los fines constitucionalmente conferidos a esta Fiscalía General del Estado de Sinaloa, ya que podrían constituir datos aislados que en su conjunto y relacionados con diversa información pública que de la misma manera pudiera obtenerse, pueden comprometer las facultades conferidas al Ministerio Público como lo son la investigación y persecución de los delitos. Por lo tanto, se actualiza el supuesto de información clasificada como reservada en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación con el artículo 162 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, como se ilustra a continuación:



"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Como información--reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

..."

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Artículo 162. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

..."

Fortaleciendo lo anterior, es pertinente señalar lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o derechos de terceros, tales como el derecho a la vida, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Pleno*

*Tomo: XI, Abril de 2000*

*Tesis: P. LX/2000*

*Página: 74*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado,*



*restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses Sexta Sesión Ordinaria 2022 18 nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Registro digital: 2021411

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. II/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 561

Tipo: Aislada

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.**

*La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.*

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el divulgar la información traería consigo un riesgo presente, dado que proteger y resguardar la información que se clasifica como reservada en este acto supera el interés público general a que se difunda, puesto que dichos datos resultan de importancia para los fines constitucionalmente conferidos a esta Fiscalía General del Estado de Sinaloa.



La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que a la Institución del Ministerio Público le corresponde conocer, investigar e integrar Carpeta de Investigación y, anteriormente, Averiguación previa, iniciadas con motivo de la comisión de un delito; por ende, dentro de sus facultades se cuenta con la de solicitar información a instituciones, recabar testimonios de las personas que se encuentren relacionadas con los hechos que se investigan, por lo que de divulgarse el peticionario la información que le fuera proporcionada, se pondría en riesgo el sigilo de la investigación, obstruyendo con ello una efectiva persecución de los delitos, además de que todas las diligencias que se han realizado dentro de la indagatoria de referencia, fue con el propósito de la investigación y esta institución tiene el deber de proteger y resguardar por tratarse de información de carácter reservado o confidencial, por lo que el riesgo real, demostrable e identificable es inminente y lo constituye el divulgar dicha información.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de acceso restringido que tiene el carácter de reservada o confidencial, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y estamos seguros que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Con lo anterior, y en el ánimo de observar lo señalado por los artículos sexto; séptimo, fracción I, y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se puntualiza lo siguiente:

- Que la determinación de clasificación de reserva no constituye en sí el hecho de emitir un acuerdo de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando estos no obren en los archivos, sino que principalmente estamos ante información que compromete a policías que investigan hechos constitutivos que están siendo investigados por el desarrollo de las atribuciones de elementos policiacos auxiliares de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Sinaloa, quienes conducen investigaciones relacionadas con hechos constitutivos de delitos.



- Que la clasificación de la información solicitada encuadra dentro de la causal de reserva prevista por la fracción IV del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que para fundar la clasificación de la información se señaló el artículo, fracción inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada; adicionalmente, para motivar la clasificación en cuestión se señalaron las razones o circunstancias especiales que llevaron a determinar que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; y finalmente, que al referirnos a información que tiene el carácter de reservada, la motivación de la clasificación también comprende las circunstancias que justifican el establecimiento de un plazo de reserva que la misma ley prevé.

Sin defecto de lo anterior, las circunstancias que justifican el establecimiento de un **PLAZO DE RESERVA**, para lo cual se solicita que dicha información permanezca con tal carácter hasta por **un periodo de cinco años**, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica como reservada dicha información, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

**TERCERA CAUSAL DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN.** - En relación al presente cuestionamiento se actualiza el supuesto de reserva de la información, de conformidad a lo previsto en la **fracción VI del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa**, el cual asimismo también se encuentra contenido en la legislación general, particularmente en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando:

*"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*..."*

Lo anterior relacionado con la disposición **Vigésimo Sexto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los cuales tienen por objeto, establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasifiquen y generen, que establece:

*"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*



**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I-II...

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se debe de realizar la aplicación de la **prueba de daño**, es de considerarse lo siguiente:

Con relación a la referida **prueba de daño**, los artículos 152, 153 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, señalan lo siguiente:

**"Artículo 152.** El Comité de Transparencia de cada área, será el facultado para confirmar, modificar o revocar la decisión, en aquellos casos en que se restrinja el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir, que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo además en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 153.** En la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;



*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,*

*La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 163.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente título."*

Cabe precisar que en los mismos términos se encuentra sustentado lo anterior en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, la disposición **trigésima tercera** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala lo que se transcribe a continuación:

*"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

En ese contexto, es evidente que el publicar información solicitada, podría ocasionar un grave impacto en la persecución de los delitos cometidos en el Estado, pues con la información divulgada se daría a conocer prácticamente los lugares a donde asiste la Fiscal General del Estado, ya que cualquier persona sin saber su intencionalidad, podría



allegarse de información y así conocer las ubicaciones donde se desarrollan reuniones de seguridad o cualquier otra acción tendiente al desarrollo de sus funciones o atribuciones de su competencia, ya que al proporcionar la información requerida se pondría en un riesgo inminente la integridad de dicho servidor público que como ya se mencionó se desempeña como Titular de la Institución del Ministerio Público, materia de procuración de justicia, la cual tiene como función principal representar a la sociedad, a quien le compete la investigación de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado y de manera exclusiva, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

De igual forma, encontrándonos en el supuesto del párrafo anterior, cualquier persona sin conocer su intencionalidad, podría formular estrategias para dar con su ubicación exacta para abordarla y así amenazarla, para favorecerse así mismo o a alguien más al momento de cometer un hecho ilícito, contrarrestando las investigaciones y persecución de los delitos, y como consecuencia obstruir la persecución de los delitos, y así evadir el ejercicio de la acción penal competencia de esta Institución del Ministerio Público.

Consecuentemente, el hacer pública esta clase de información, originaría un daño en la funciones principales que tiene la Institución del Ministerio Público, ya que se conocería la capacidad de reacción de esta Fiscalía General del Estado de Sinaloa, trayendo consigo la obstrucción para la investigación y persecución de los delitos, y como consecuencia la imposibilidad de hacer valer el derecho que tienen las víctimas u ofendidos del delito (integrantes de la sociedad), para el esclarecimiento de los hechos, derecho consagrado en el inciso C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de lo anterior, existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la información de interés, puesto que, dichos datos resultan de importancia para los fines constitucionalmente conferidos a esta Fiscalía General del Estado de Sinaloa, ya que podrían constituir datos aislados que en su conjunto y relacionados con diversa información pública que de la misma manera pudiera obtenerse, pueden comprometer las facultades conferidas al Ministerio Público como lo son la investigación y persecución de los delitos. Por lo tanto, se actualiza el supuesto de información clasificada como reservada en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación con el artículo 162 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, como se ilustra a continuación:

*"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*..."*

*"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.*



Artículo 162. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

..."

Fortaleciendo lo anterior, es pertinente señalar lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses nacionales o derechos de terceros, tales como el derecho a la vida, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Pleno*

*Tomo: XI, Abril de 2000*

*Tesis: P. LX/2000*

*Página: 74*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses Sexta Sesión Ordinaria 2022 18 nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Registro digital: 2021411



*Instancia: Pleno*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: P. II/2019 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 561*

*Tipo: Aislada*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.**

*La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.*

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el divulgar la información traería consigo un riesgo presente, dado que proteger y resguardar la información que se clasifica como reservada en este acto supera el interés público general a que se difunda, puesto que dichos datos resultan de importancia para los fines constitucionalmente conferidos a esta Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que a la Institución del Ministerio Público le corresponde conocer, investigar e integrar Carpeta de Investigación y, anteriormente, Averiguación previa, iniciadas con motivo de la comisión de un delito; por ende, dentro de sus facultades se cuenta con la de solicitar información a instituciones, recabar testimonios de las personas que se encuentren relacionadas con los hechos que se investigan, por lo que de divulgar el peticionario la información que le fuera proporcionada, se pondría en riesgo el sigilo de la investigación, obstruyendo con ello una efectiva persecución de los delitos, además de que todas las diligencias que se han realizado dentro de la indagatoria de referencia, fue con el propósito de la investigación

22



y esta institución tiene el deber de proteger y resguardar por tratarse de información de carácter reservado o confidencial, por lo que el riesgo real, demostrable e identificable es inminente y lo constituye el divulgar dicha información.

Revelar la información requerida por el solicitante representa la obstrucción de la prevención y persecución de los delitos, logrando así un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, se trata de líneas de acción para la investigación, tendiente a la resolución del asunto a fin de cumplir con la procuración de justicia, por lo que de darse la información solicitada, con que se cuente, se estaría afectando las estrategias de investigación.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de acceso restringido que tiene el carácter de reservada o confidencial, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y estamos seguros que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Con lo anterior, y en el ánimo de observar lo señalado por los artículos sexto; séptimo, fracción I, y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se puntualiza lo siguiente:

- Que la determinación de clasificación de reserva no constituye en sí el hecho de emitir un acuerdo de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando estos no obren en los archivos, sino que principalmente estamos ante hechos que están siendo investigados por los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Sinaloa, los cuales se encuentran relacionados con un delito.
- Que la clasificación de la información solicitada encuadra dentro de la causal de reserva prevista por la fracción VI del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que para fundar la clasificación de la información se señaló el artículo, fracción inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado



mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada; adicionalmente, para motivar la clasificación en cuestión se señalaron las razones o circunstancias especiales que llevaron a determinar que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; y finalmente, que al referirnos a información que tiene el carácter de reservada, la motivación de la clasificación también comprende las circunstancias que justifican el establecimiento de un plazo de reserva que la misma ley prevé.

Sin defecto de lo anterior, las circunstancias que justifican el establecimiento de un **PLAZO DE RESERVA**, para lo cual se solicita que dicha información permanezca con tal carácter hasta por **un periodo de cinco años**, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica como reservada dicha información, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Sin otro particular, les reitero mi distinguida consideración.

**ATENTAMENTE.**  
**EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE**  
**LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA.**

**MTRO. SADDAM ABIGAEL SOSA GUTIÉRREZ.**  
C.c.p.- Archivo.-





**ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA, PARA CLASIFICAR DE MANERA PARCIAL COMO RESERVADA LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 250483000043523**

--- En la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las 10:00 (diez) horas del día 7 (siete) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), constituidos en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, ubicada en Boulevard Enrique Sánchez Alonso 1833 Poniente, Desarrollo Urbano Tres Ríos, en esta Ciudad capital, con el fin de analizar mediante los argumentos expuestos por el área o unidad administrativa responsable y turnada a este Comité, con el propósito de que esta instancia revise y resuelva sobre la **confirmación, modificación o revocación** de la clasificación de la información con relación a la solicitud de información con número de folio **250483000043523** de fecha 17 de mayo de 2023, realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia, realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia, donde requiere información consistente en: ***"Por medio de la presente solicito los documentos que consignen el gasto de este órgano autónomo en viajes que haya realizado la Fiscal del Estado, Sara Bruna Quiñones Estrada tanto en el país como al extranjero, desde que asumió la titularidad de la FGE, hasta el 15 de mayo de 2023. Documentos tales como boletos de avión, pago de viáticos, facturas de hotel, entre otros gastos."*** -----

Asimismo, con el fin de analizar mediante los argumentos expuestos por el área o unidad administrativa responsables y turnada a este Comité, con el propósito de que esta instancia revise y resuelva sobre la **confirmación, modificación o revocación** de la clasificación de la información con relación a la solicitud de información con número de folio **250483000043523** de fecha 17 de mayo de 2023, realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia, donde requiere información consistente en: ***"Por medio de la presente solicito los documentos que consignen el gasto de este órgano autónomo en viajes que haya realizado la Fiscal del Estado, Sara Bruna Quiñones Estrada tanto en el país como al extranjero, desde que asumió la titularidad de la FGE, hasta el 15 de mayo de 2023. Documentos tales como boletos de avión, pago de viáticos, facturas de hotel, entre otros gastos."***, se actualiza, las causales previstas en las fracciones I, V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a las fracciones I, IV y VI del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para lo cual, atendiendo las consideraciones y fundamentos dictados en la resolución de referencia y en los términos previstos en los artículos 149, 150, 152, 153, 154, 156, 157 y 158 en



correlación con las causales previstas en el artículo 162 y lo previsto en el 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como las disposiciones aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, solicita se clasifique la información. -----

-----  
- - - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II en correlación con el numeral 136 segundo párrafo, 141, 153 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; se reúnen los miembros del Comité, Mtro. Víctor Hugo Espinoza Valenzuela, Secretario Particular de la Fiscal General y Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Jesús Javier Ruelas Aguirre, Director General de Capacitación y Profesionalización e Integrante del Comité de Transparencia; y el Lic. Francisco Félix Sicaños, Encargado de la Dirección General de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas e Integrante del Comité de Transparencia; para analizar la información traída, por el área responsable al caso que nos ocupa, concerniente a la solicitud de información pública registrada con el folio **250483000043523**; y-----

-----  
**CONSIDERANDO**  
-----

-----  
- - - Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece que el Comité de Transparencia es el órgano colegiado que se integrará en cada una de las entidades públicas el cual tendrá facultades de supervisión, de consulta en materia de acuerdos de reserva o identificación de información confidencial, así como de organización administrativa y normativa de los procedimientos de acceso y conservación de la información pública, así como deberá estar integrado por un número impar de servidores públicos y, en su caso, de personas designadas por su Titular. Este acto deberá formalizarse mediante la elaboración del acta respectiva. -----

-----  
- - - Que el Comité de Transparencia en su calidad de órgano revisor, adoptará en forma colegiada sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. -----

-----  
- - - Que la mencionada Legislación señala de manera clara los supuestos de excepción, y atendiendo la fracción VI del artículo 22 de la multicitada Ley, determinando el numeral 162 los siguientes casos: "Artículo 162. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: 1.

2



**Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;** II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; **IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;** V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;** VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; IX. Afecte los derechos del debido proceso; X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y, XII. Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y en esta Ley, y no las contravengan, así como las previstas en tratados internacionales". -----

-----  
- - - Que, sobre la base de las consideraciones anteriores, y en cumplimiento a la solicitud de información pública registrada con el folio **250483000043523**. -----

-----  
- - - Por tanto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, **confirma la clasificación de reserva**, toda vez que encuadra en el supuesto mencionado en las fracciones I y VI del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como de conformidad con las disposiciones, **Décima octava, Vigésima Tercera y Vigésima Sexta** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 113 fracción I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----



- - - Emítase la clasificación de información reservada respecto al caso que nos ocupa, notificando de la misma a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en términos de los artículos 149, 150, 152, 153, 154, 156, 157, 158 y 188 en correlación con las causales previstas en el artículo 162 y lo previsto en el 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y las disposiciones aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, procediendo en este tema la clasificación de información reservada, dado que se practicó un análisis particular del caso concreto, mediante la aplicación de las pruebas de daño, misma que recaen en que al revelar la información requerida en el folio **250483000043523**, este Comité de Transparencia comparte que en el supuesto que se atiende se actualizan las causales previstas en la fracciones I y VI del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, relacionada con las disposiciones **Décima octava, Vigésima Tercera y Vigésima Sexta** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que se actualizan los supuestos previstos en las citadas causales que señalan: "Artículo 162. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya publicación: ... I. **Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.**" -----

- - - En tal vertiente, en lo que respecta al cumplimiento a la solicitud que se atiende, por parte del área administrativa responsable, en relación al cuestionamiento consistente en "Por medio de la presente solicito los documentos que consignen el gasto de este órgano autónomo en viajes que haya realizado la Fiscal del Estado, Sara Bruna Quiñones Estrada tanto en el país como al extranjero, desde que asumió la titularidad de la FGE, hasta el 15 de mayo de 2023. Documentos tales como boletos de avión, pago de viáticos, facturas de hotel, entre otros gastos.", este Comité de Transparencia, comparte lo expuesto por el área responsable, al analizar la causal de reserva que se actualiza en la información solicitada, la cual se atiende en la presente acta: - - -

- - - **PRIMERA CAUSAL DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN.**- El Comité de transparencia observa viable la motivación y justificación que realiza el área



responsable para invocar el supuesto de reserva de la información, como lo es la **fracción I del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa**, la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con la disposición **Décimo Octava** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al señalar lo siguiente "cualquier persona sin conocer su intencionalidad, pudiera utilizar la información para favorecerse así mismo o a alguien más al momento de cometer un hecho ilícito, pues al saber la ubicación de los lugares en los que ha estado o visitado podría formular estrategias para amenazar a dicho servidor público y contrarrestar las investigaciones y persecución de los delitos, y como consecuencia evadir el ejercicio de la acción penal competencia de esta Institución del Ministerio Público. Como resultado de lo antes señalado, el hacer pública esta clase de información, originaría un daño en la seguridad pública, ya que el citado servidor público se desempeña como titular de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa y una de sus principales obligaciones es ejercer con máxima diligencia las atribuciones que como titular del Ministerio Público y de la Fiscalía General le confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, trayendo consigo la obstaculización para la investigación y persecución de los delitos, y como consecuencia la imposibilidad de hacer valer el derecho que tienen las víctimas u ofendidos del delito (integrantes de la sociedad), para el esclarecimiento de los hechos, derecho consagrado en el inciso C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, es necesario que en cada caso se analice no sólo el tipo de información solicitada, sino el impacto que su divulgación podría ocasionar, por ello, tratándose del ejercicio que realiza el Ministerio Público para la persecución de los delitos, como en el caso que nos ocupa; es imprescindible que no sólo se descarte que no se trate de un tipo de información reservada, sino de la posibilidad de que aún fragmentada, ósea dando a conocer ciertos datos, ésta pueda en conjunto, ser sensible para llevar a cabo dichas facultades de investigación. En tal virtud, es posible concluir que en algunos casos no es procedente entregar información que, si bien aparentaría ser inocua en sí misma, resulte, sensible y de relevancia para la procuración de justicia, una vez que es colocada en conjunto con otra información que pudiera haber sido obtenida por un mismo ejercicio de transparencia o bien por una simple búsqueda en los medios disponibles como podría ser páginas electrónicas. Derivado de lo anterior, es importante atraer al presente caso en particular, lo demostrado por la Fiscalía General de la República en la controversia



constitucional 325/2019, y determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, pues el revelar esta clase de información se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esa Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; **se confirma la clasificación de información reservada.** Para lo cual se manifestó la imposibilidad jurídica para proporcionar la información de interés, puesto que, dichos datos resultan de importancia para los fines constitucionalmente conferidos a esta Fiscalía General del Estado de Sinaloa, ya que podrían constituir datos aislados que en su conjunto y relacionados con diversa información pública que de la misma manera pudiera obtenerse, pueden comprometer las facultades conferidas al Ministerio Público como lo son la investigación y persecución de los delitos. En lo que respecta a la aplicación de **la prueba de daño**, prevista en los artículos 152, 153 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la disposición **trigésima tercera** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación al caso concreto, se actualiza la fracción I (**Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**) del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculada al Lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Así mismo, se señala que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el divulgar la información traería consigo un riesgo presente, dado que proteger y resguardar la información que se clasifica como reservada en este acto supera el interés público general a que se difunda. Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de acceso restringido que tiene el carácter de reservada o confidencial, por lo que la limitación se adecua al principio de



proporcionalidad y estamos seguros que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar. Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. Se observan las consideraciones realizadas al Comité de Transparencia, al señalar que en el ánimo de observar los artículos sexto; séptimo, fracción I, y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se puntualiza. \*Que la determinación de clasificación de reserva no constituye en sí el hecho de emitir un acuerdo de carácter general ni particular que clasifiquen información o documentos como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando estos no obren en los archivos, sino que principalmente estamos ante hechos que derivan del ejercicio de las funciones de la Titular de la Institución del Ministerios Públicos que desarrollo acciones en materia de procuración de justicia; \* Que la clasificación de la información solicitada encuadra dentro de la causal de reserva previstas por la fracción I del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; \* Que para fundar la clasificación de la información se señaló el artículo, fracción inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada; adicionalmente, para motivar la clasificación en cuestión se señalaron las razones o circunstancias especiales que llevaron a determinar que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; y finalmente, que al referirnos a información que tiene el carácter de reservada, la motivación de la clasificación también comprende las circunstancias que justifican el establecimiento de un **PLAZO DE RESERVA** que la misma ley prevé al considerar que siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme; supuestos tales que mientras ello no suceda, no puede proporcionarse la información; Sin defecto de lo anterior, las circunstancias que justifican el establecimiento de un PLAZO DE RESERVA, para lo cual se solicita que dicha información permanezca con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica como reservada dicha información, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. - - - - -

- - - **SEGUNDA CAUSAL DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN.**- El Comité de transparencia observa viable la motivación y justificación que realiza el área



responsable para invocar el supuesto de reserva de la información, como lo es la **fracción IV del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa**, la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con la disposición **Vigésima Tercera** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al señalar lo siguiente: "... el divulgar la información solicitada podría ocasionar un grave daño a la vida o salud de la Fiscal General del Estado, pues con la información divulgada se daría a conocer prácticamente los lugares a donde asiste la Fiscal General del Estado para el desarrollo del ejercicio de sus funciones, ya que cualquier persona sin saber su intencionalidad, podría allegarse de información y así conocer las ubicaciones donde se desarrollan reuniones de seguridad o cualquier otra acción tendiente al desarrollo de sus funciones o atribuciones de su competencia, ya que al proporcionar la información requerida se pondría en un riesgo inminente la integridad de dicho servidor público que como ya se mencionó se desempeña como Titular de la Institución del Ministerio Público, materia de procuración de justicia, la cual tiene como función principal representar a la sociedad, a quien le compete la investigación de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado y de manera exclusiva, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. En ese sentido, encontrándonos en el supuesto del párrafo anterior, cualquier persona sin conocer su intencionalidad, pudiera utilizar la información para favorecerse así mismo o a alguien más al momento de cometer un hecho ilícito, pues al saber la ubicación de los lugares en los que ha estado o visitado podría formular estrategias para amenazar a dicho servidor público y contrarrestar las investigaciones y persecución de los delitos, y como consecuencia evadir el ejercicio de la acción penal competencia de esta Institución del Ministerio Público, ubicándonos en un caso inminente de daño la salud o a la vida del servidor público ya mencionado. El entregar la información solicitada, podría originar un daño irreparable a la Titular de la Institución del Ministerio Público o en su defecto a algún integrante de su familia, ya que unas de sus principales obligaciones es ejercer con máxima diligencia las atribuciones que como titular del Ministerio Público y de la Fiscalía General le confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, trayendo consigo la obstaculización para la investigación y persecución de los delitos, y como consecuencia la imposibilidad de hacer valer el derecho que tienen las víctimas u ofendidos del delito (integrantes de la sociedad), para el esclarecimiento de los hechos, derecho consagrado en el inciso C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como ya se mencionó, es necesario que en cada caso se analice no sólo el tipo de información solicitada, sino el impacto que su divulgación podría ocasionar; es imprescindible que no sólo se descarte que no se trate de un tipo de información reservada, sino de la posibilidad de que aún fragmentada, ósea dando a conocer ciertos datos, ésta pueda en conjunto, ser sensible para llevar a cabo



dichas facultades de investigación. En tal virtud, es posible concluir que en algunos casos no es procedente entregar información que, si bien aparentaría ser inocua en sí misma, resulte, sensible y de relevancia para la procuración de justicia, una vez que es colocada en conjunto con otra información que pudiera haber sido obtenida por un mismo ejercicio de transparencia o bien por una simple búsqueda en los medios disponibles como podría ser páginas electrónicas. Derivado de lo anterior, es importante atraer una vez más al presente caso en particular, lo demostrado por la Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, pues el revelar esta clase de información se atendería de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esa Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; **se confirma la clasificación de información reservada.** Para lo cual se manifestó la imposibilidad jurídica para proporcionar la información de interés, puesto que, dichos datos resultan de importancia para los fines constitucionalmente conferidos a esta Fiscalía General del Estado de Sinaloa, ya que podrían constituir datos aislados que en su conjunto y relacionados con diversa información pública que de la misma manera pudiera obtenerse, pueden comprometer las facultades conferidas a la titular de la Institución del Ministerio Público, como lo son la investigación y persecución de los delitos. En lo que respecta a la aplicación de **la prueba de daño**, prevista en los artículos 152, 153 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la disposición **trigésima tercera** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación al caso concreto, se actualiza la fracción IV (IV. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*) del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculada al Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Así mismo, se señala que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el divulgar la información traería consigo un riesgo presente, dado que



proteger y resguardar la información que se clasifica como reservada en este acto supera el interés público general a que se difunda, así mismo el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el divulgar la información traería consigo un riesgo presente, dado que proteger y resguardar la información que se clasifica como reservada en este acto supera el interés público general a que se difunda, puesto que dichos datos resultan de importancia para los fines constitucionalmente conferidos a esta Fiscalía General del Estado de Sinaloa. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que a la Institución del Ministerio Público le corresponde conocer, investigar e integrar Carpeta de Investigación y, anteriormente, Averiguación previa, iniciadas con motivo de la comisión de un delito; por ende, dentro de sus facultades se cuenta con la de solicitar información a instituciones, recabar testimonios de las personas que se encuentren relacionadas con los hechos que se investigan, por lo que de divulgar el peticionario la información que le fuera proporcionada, se pondría en riesgo el sigilo de la investigación, obstruyendo con ello una efectiva persecución de los delitos, además de que todas las diligencias que se han realizado dentro de la indagatoria de referencia, fue con el propósito de la investigación y esta institución tiene el deber de proteger y resguardar por tratarse de información de carácter reservado o confidencial, por lo que el riesgo real, demostrable e identificable es inminente y lo constituye el divulgar dicha información. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de acceso restringido que tiene el carácter de reservada o confidencial, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y estamos seguros que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar. Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. Se observan las consideraciones realizadas al Comité de Transparencia, al señalar que en el ánimo de observar los artículos sexto; séptimo, fracción I, y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se puntualiza \*Que la determinación de clasificación de reserva no constituye en sí el hecho de emitir un acuerdo de carácter general ni particular que clasifiquen información o documentos como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando estos sean del desarrollo del ejercicio de las funciones de



la titular de la institución del ministerio público ya que realiza funciones en materia de procuración de justicia; \* Que la clasificación de la información solicitada encuadra dentro de la causal de reserva previstas por la fracción IV del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; \* Que para fundar la clasificación de la información se señaló el artículo, fracción inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada; adicionalmente, para motivar la clasificación en cuestión se señalaron las razones o circunstancias especiales que llevaron a determinar que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; y finalmente, que al referirnos a información que tiene el carácter de reservada, la motivación de la clasificación también comprende las circunstancias que justifican el establecimiento de un **PLAZO DE RESERVA** que la misma ley prevé al considerar que siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme; supuestos tales que mientras ello no suceda, no puede proporcionarse la información; Sin defecto de lo anterior, las circunstancias que justifican el establecimiento de un PLAZO DE RESERVA, para lo cual se solicita que dicha información permanezca con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica como reservada dicha información, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. -----

-----  
- - - **TERCERA CAUSAL DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN.**- El Comité de transparencia observa viable la motivación y justificación que realiza el área responsable para invocar el supuesto de reserva de la información, como lo es la **fracción VI del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa**, la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con la disposición **Vigésima Sexta** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al señalar lo siguiente: "... *el publicar información solicitada, podría ocasionar un grave impacto en la persecución de los delitos cometidos en el Estado, pues con la información divulgada se daría a conocer prácticamente los lugares a donde asiste la Fiscal General del Estado, ya que cualquier persona sin saber su intencionalidad, podría allegarse de información y así conocer las ubicaciones donde se desarrollan reuniones de seguridad o cualquier otra acción tendiente al desarrollo de sus funciones o atribuciones de su competencia, ya que al proporcionar la información requerida se pondría en un riesgo inminente la*



integridad de dicho servidor público que como ya se mencionó se desempeña como Titular de la Institución del Ministerio Público, materia de procuración de justicia, la cual tiene como función principal representar a la sociedad, a quien le compete la investigación de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado y de manera exclusiva, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. De igual forma, encontrándonos en el supuesto del párrafo anterior, cualquier persona sin conocer su intencionalidad, podría formular estrategias para dar con su ubicación exacta para abordarla y así amenazarla, para favorecerse así mismo o a alguien más al momento de cometer un hecho ilícito, contrarrestando las investigaciones y persecución de los delitos, y como consecuencia obstruir la persecución de los delitos, y así evadir el ejercicio de la acción penal competencia de esta Institución del Ministerio Público. Consecuentemente, el hacer pública esta clase de información, originaría un daño en la funciones principales que tiene la Institución del Ministerio Público, ya que se conocería la capacidad de reacción de esta Fiscalía General del Estado de Sinaloa, trayendo consigo la obstrucción para la investigación y persecución de los delitos, y como consecuencia la imposibilidad de hacer valer el derecho que tienen las víctimas u ofendidos del delito (integrantes de la sociedad), para el esclarecimiento de los hechos, derecho consagrado en el inciso C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; **se confirma la clasificación de información reservada.** Para lo cual se manifestó la imposibilidad jurídica para proporcionar la información de interés, puesto que, dichos datos resultan de importancia para los fines constitucionalmente conferidos a esta Fiscalía General del Estado de Sinaloa, ya que podrían constituir datos aislados que en su conjunto y relacionados con diversa información pública que de la misma manera pudiera obtenerse, pueden comprometer las facultades conferidas al Ministerio Público como lo son la investigación y persecución de los delitos. En lo que respecta a la aplicación de **la prueba de daño**, prevista en los artículos 152, 153 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la disposición **trigésima tercera** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación al caso concreto, se actualiza la fracción VI (*Obstruya la prevención o persecución de los delitos*) del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculada al Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Así mismo, se señala que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el divulgar la información traería consigo un riesgo presente, dado que proteger y resguardar la información que se clasifica como reservada en este



acto supera el interés público general a que se difunda, así mismo el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el divulgar la información traería consigo un riesgo presente, dado que proteger y resguardar la información que se clasifica como reservada en este acto supera el interés público general a que se difunda, puesto que dichos datos resultan de importancia para los fines constitucionalmente conferidos a esta Fiscalía General del Estado de Sinaloa. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que a la Institución del Ministerio Público le corresponde conocer, investigar e integrar Carpeta de Investigación y, anteriormente, Averiguación previa, iniciadas con motivo de la comisión de un delito; por ende, dentro de sus facultades se cuenta con la de solicitar información a instituciones, recabar testimonios de las personas que se encuentren relacionadas con los hechos que se investigan, por lo que de divulgar el peticionario la información que le fuera proporcionada, se pondría en riesgo el sigilo de la investigación, obstruyendo con ello una efectiva persecución de los delitos, además de que todas las diligencias que se han realizado dentro de la indagatoria de referencia, fue con el propósito de la investigación y esta institución tiene el deber de proteger y resguardar por tratarse de información de carácter reservado o confidencial, por lo que el riesgo real, demostrable e identificable es inminente y lo constituye el divulgar dicha información. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de acceso restringido que tiene el carácter de reservada o confidencial, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y estamos seguros que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar. Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. Se observan las consideraciones realizadas al Comité de Transparencia, al señalar que en el ánimo de observar los artículos sexto; séptimo, fracción I, y octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se puntualiza \*Que la determinación de clasificación de reserva no constituye en sí el hecho de emitir un acuerdo de carácter general ni particular que clasifiquen información o documentos como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando estos sean del desarrollo del ejercicio de las funciones de la titular de la institución del ministerio público ya que realiza funciones en materia



de procuración de justicia; \* Que la clasificación de la información solicitada encuadra dentro de la causal de reserva previstas por la fracción IV del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; \* Que para fundar la clasificación de la información se señaló el artículo, fracción inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada; adicionalmente, para motivar la clasificación en cuestión se señalaron las razones o circunstancias especiales que llevaron a determinar que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; y finalmente, que al referirnos a información que tiene el carácter de reservada, la motivación de la clasificación también comprende las circunstancias que justifican el establecimiento de un **PLAZO DE RESERVA** que la misma ley prevé al considerar que siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme; supuestos tales que mientras ello no suceda, no puede proporcionarse la información; Sin defecto de lo anterior, las circunstancias que justifican el establecimiento de un PLAZO DE RESERVA, para lo cual se solicita que dicha información permanezca con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica como reservada dicha información, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. -----

-----  
**ACUERDO**  
-----

--- **PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y atendiendo las disposiciones previstas en los artículos 149, 150, 152, 153, 154, 156, 157, 158 y 188 en correlación con las causales previstas en el artículo 162 y lo previsto en el 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se confirma la clasificación de reserva de información requerida en el folio **250483000043523** ---

--- **SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Acta de Sesión a la peticionaria y a la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. -----

--- Lo anterior se acordó de forma **unánime** por el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado, con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 8, 10,



14, 19, 20, 133, 136, 149, 150, 153, 155, 156, 162, 181 y 188, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sinaloa, en la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, el 7 de junio de 2023.-----

-----  
- Se da por concluida la presente acta, firmando al calce los intervinientes e integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, para los efectos legales a que haya lugar. -----

**MTRO. VÍCTOR HUGO ESPINOZA VALENZUELA,**  
SECRETARIO PARTICULAR DE LA OFICINA DE  
LA FISCAL GENERAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE SINALOA.

**LIC. JESÚS JAVIER RUÉLAS AGUIRRE,**  
DIRECTOR GENERAL DE CAPACITACIÓN Y  
PROFESIONALIZACIÓN E INTEGRANTE DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**LIC. FRANCISCO FÉLIX SICAÍROS**  
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE  
AVERIGUACIONES PREVIAS E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA.